



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19691 (2018-02155)

Bucaramanga, Primero de Marzo de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la viabilidad de decretar o no acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **JONATHAN BERNAL CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.357, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a solicitud del sentenciado.

### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 200 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a JONATHAN BERNAL CAMACHO el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 01 de abril de 2019, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, según hechos ocurridos el 10 de marzo de 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 10 de marzo de 2018.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias el 17 de octubre de 2019.

### DE LO PEDIDO Y TRAMITADO

El sentenciado mediante escrito inserto a folio 14 solicita que al "**...proceso número de radicado 2007-04238 se acumule el proceso con radicado No. 2018-02155...**", hechas las averiguaciones pertinentes se pudo establecer que el segundo proceso al que hace alusión el sentenciado, es el que le vigila este Despacho bajo el radicado de la referencia.

Y que el primero, es el que le vigila el homologo segundo de penas de la ciudad distinguido con el radicado NI 26530 (2007-04238).

Por lo que con auto de sustanciación del 27 de octubre del año inmediatamente anterior, se solicitó a ese ejecutor de penas el aludido expediente para el estudio respectivo.

Contando ya con ese diligenciamiento se pudo establecer que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad bajo esa radicación vigila la pena acumulada de 157 meses de prisión por las siguientes sentencias:

-La proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta, el 02 de julio de 2008, de 64 meses de prisión, como coautor del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

-Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 04 de junio de 2008 que lo condenara a la pena principal de 56 meses 05 días de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

-La emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bucaramanga, del 15 de mayo de 2014, que lo condenara a la pena principal de 110 meses por el delito de HURTO AGRAVADO en tentativa en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

Dentro de las que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P. el 10 de abril de 2017, para cuyos efectos suscribió diligencia de compromiso el 18 de abril de 2017.

### CONSIDERACIONES

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."  
(Las subrayas son nuestras).

Empero, al no contar en este momento con la implementación de dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

#### Disposiciones aplicables.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en relación con la acumulación jurídica de penas preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se regula la dosificación de la pena en tratándose de concurso de conductas punibles, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Quando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : **(i)** Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; **(ii)** Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii)** Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; **(iv)** Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y **(v)** Que las penas no estén ejecutadas.

#### **El caso concreto.**

En este preciso asunto se tiene que a favor del sentenciado JONATHAN BERNAL CAMACHO no se hallan reunidos a cabalidad los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), lo cual hace inviable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

Teniendo a la mano para el estudio pertinente, los dos expedientes anteriormente referenciados, se pudo colegir, que JONATHAN BERNAL CAMACHO estando en prisión domiciliaria por las diligencia del radicado NI 26530 (2007-04238) vigilado por el homólogo Segundo de Penas de la ciudad, incurre en una nueva trasgresión a la ley penal, el 10 de marzo de 2018, lo que derivó precisamente en la sentencia del 01 de abril de 2019 del Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, que es la que en la actualidad vigila este Despacho.

A lo que se aúna, que los hechos que dieron origen a esta última sentencia ocurrieron con posterioridad al proferimiento de las sentencias acumuladas que vigila el Segundo de Ejecución de Penas.

Encontrándonos entonces frente a dos de las hipótesis previstas en el inciso final art. 460 del C.P.P., según las cuales no son acumulables las penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, ni por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, circunstancias que hace improcedente la aplicación de este instituto jurídico en el presente asunto.

Razones que llevan a despachar desfavorablemente lo pedido.

Po lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** en favor de **JONATHAN BERNAL CAMACHO** identificado con la C.C. No. 1.098.627.357 acorde con las motivaciones reseñadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*